

POR LA
**CONCORDIA
NACIONAL** 
Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL



Edita

Centro de Estudios de la Fundación Denaes

POR LA
**CONCORDIA
NACIONAL** 
Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL

.....

PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

FUNDAMENTOS, RAZONES Y CONTENIDO

25 de octubre de 2007



Edita

Centro de Estudios de la Fundación Denaes

Indice

INTRODUCCIÓN	7
FUNDAMENTOS, RAZONES	13
1.1 El significado histórico y los fundamentos de la Constitución Española de 1978	13
1.2. Las problemáticas características del Estado autonómico	16
1.3. Las quiebras recientes del Estado Autonómico	22
2. La necesidad de restablecer la vigencia efectiva de las bases y orientaciones fundamentales de la Constitución de 1978 mediante una reforma constitucional parcial. Alcance y principios orientadores de la misma	31
CONTENIDO	37
3. Las propuestas concretas de reforma constitucional parcial	37
PREÁMBULO	37
TITULO PRELIMINAR	41
TITULO I. De los derechos y deberes fundamentales	46
Cap. II. Derechos y libertades	46
Sec. 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	46
Cap. III. De los principios rectores de la política social y económica	49
Cap. IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	50
TITULO II. De la corona	52
TITULO III. De las Cortes Generales	54
Cap. I. De las cámaras	54
Cap. II. De la elaboración de las leyes	59
TITULO IV. Del gobierno y de la administración	63
TITULO V. De las relaciones entre el gobierno y las Cortes Generales	64
TITULO VI. Del poder judicial	65
TITULO VIII. De la organización territorial del estado	69
Cap. I. Principios generales	69
Cap. III. De las Comunidades Autónomas	69
TITULO IX. Del tribunal constitucional	97
DISPOSICIONES ADICIONALES	101
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	103
DISPOSICION FINAL	110
4. Condiciones políticas y procedimiento para la reforma constitucio- nal: Consenso de los dos grandes partidos nacionales para la apro- bación del principio de la reforma, disolución de las Cortes Generales, gobierno de coalición para la tramitación parlamentaria de la reforma y sometimiento de ésta al referéndum	110

Introducción

Una reforma parcial que recupere el espíritu del gran pacto civil de 1978

Distintas voces de la sociedad civil se unen para proponer una reforma de la Constitución.

Esta propuesta aboga por el reforzamiento de la capacidad del Estado para garantizar la unidad nacional, la igualdad ante la ley de los ciudadanos en todo el territorio español, la cohesión y la solidaridad entre individuos y Comunidades Autónomas, la seguridad interior y exterior y el desarrollo económico, social y cultural del conjunto de España, así como su peso y prestigio en la escena internacional.

La plataforma de asociaciones cívicas “Por la concordia nacional y la reforma constitucional”, formada por Convivencia Cívica Catalana, Foro Ermua, Fundación Concordia, Fundación para la Defensa de la Nación Española y Fundación Papeles de Ermua, presentan a la opinión pública una propuesta formal de reforma de la Constitución. A lo largo de un año, representantes de estas entidades, asesorados por juristas de reconocida solvencia, han celebrado reuniones periódicas para elaborar un texto completo y detallado, que incluye modificaciones significativas de aspectos muy concretos de la Ley de leyes vigente.

Preservar el espíritu de la Constitución

Esta propuesta de reforma es completamente fiel al espíritu que inspiró la transición. Desde nuestra perspectiva, el problema no es que la Constitución se haya quedado obsoleta ante una realidad cambiante, sino que, por el

contrario, la dinámica política impulsada o consentida por todos los partidos del arco parlamentario se ha apartado gravemente de los principios esenciales y las orientaciones básicas de nuestra Carta Magna, desembocando en una situación que exige una urgente y decidida acción correctora. La presión disgregadora de los nacionalistas, su influencia desproporcionada en la marcha de los asuntos del Estado, el carácter agresivamente divisivo de las últimas reformas estatutarias y la fragmentación del sujeto indivisible de la soberanía, que es la Nación en su conjunto, han creado una realidad institucional, jurídica y política incompatible con las previsiones constitucionales.

Para volver a los cauces señalados en nuestra Norma Fundamental, no hay otra vía que una reforma parcial de su articulado que recupere el proyecto mayoritariamente aprobado hace tres décadas por los españoles y que sigue siendo plenamente adecuado para la ordenación pacífica, estable y democrática de nuestra convivencia.

La plataforma “Por la concordia nacional y la reforma constitucional” considera prioritario el reforzamiento de la unidad nacional y de la capacidad del Estado para funcionar eficazmente en toda España. El Estado autonómico nació para asegurar el reconocimiento político y simbólico de la pluralidad histórica y cultural de la Nación y para modernizar y descentralizar la Administración, no para transformar España en una Confederación de naciones soberanas en trance de disolución. El objetivo del Estado de las Autonomías, tal como lo concibieron los constituyentes, es la configuración de un Estado unitario de base nacional fuertemente descentralizado en el que, junto al autogobierno de las Comunidades, se sostiene en todo momento y circunstancia la primacía del interés general sobre los particulares de grupos o territorios. Este es el enfoque que se ha perdido y que es necesario recuperar.

La consolidación definitiva y estable del sistema autonómico

En este contexto, la plataforma “Por la concordia nacional y la reforma constitucional” propone la supresión de la artificiosa y confusa distinción entre “nacionalidades” y “regiones” en el artículo segundo y, en su lugar, la introducción en el Preámbulo de una referencia expresa al proceso de formación de la unidad nacional a través de las antiguas Coronas de Castilla y León y de Aragón y de las sucesivas incorporaciones a la primera de los territorios históricos vascos y del Reino de Navarra, hitos en nuestro devenir colectivo que proporcionan la verdadera genealogía de la pluralidad española. También se aborda la reforma del Senado y de sus relaciones con el Congreso con el fin de que ejerza a fondo su papel de órgano de participación de las Comunidades Autónomas en el Estado.

Complementariamente, se procede a la consolidación del sistema autonómico mediante la delimitación inequívoca y precisa de las respectivas competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, la mejor regulación de los llamados “hechos diferenciales” -incluyendo una definición más clara de los derechos históricos de los territorios forales y de sus regímenes jurídicos especiales-, la eliminación de la posibilidad de seguir realizando transferencias de competencias en el futuro y el reconocimiento definitivo del estatus de Navarra.

Otro elemento a destacar es la garantía expresa del uso del castellano o español en todo el territorio nacional en su condición de lengua común y oficial del Estado, tanto en el sistema educativo a todos sus niveles como en las relaciones de los ciudadanos con la Administración, sin perjuicio, naturalmente, de la cooficialidad de las restantes lenguas españolas en las Comunidades donde éstas existan. Un punto asimismo relevante es la modificación

de los principios conformadores del sistema electoral a fin de conseguir mayorías parlamentarias que reflejen fielmente la voluntad de los votantes desde una óptica de conjunto y que apuntalen la indispensable supremacía del interés general nacional sobre pretensiones parciales. El reforzamiento de la independencia del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional respecto a los demás órganos constitucionales es un tema muy especialmente tenido en cuenta, así como la atribución al Fiscal General del estado de verdadera autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Una excelente oportunidad para el perfeccionamiento del Estado democrático

Esta reforma ofrece una buena ocasión para incorporar a la Constitución la referencia explícita a la pertenencia de España a la Unión Europea y para la fijación de un marco regulador de la adopción de decisiones por parte del Estado español en tanto que Estado-Miembro, con participación, en su caso, de las Comunidades Autónomas afectadas a través del Senado, que se configura como un órgano dotado no sólo de potestades legislativas, sino de cooperación multilateral con vistas al establecimiento de políticas comunes en el ámbito de actuación del poder ejecutivo.

Como la reforma propuesta toca cuestiones que afectan al Título Preliminar y exigen, por consiguiente, el procedimiento agravado previsto en el artículo 168, las asociaciones integrantes de la plataforma “Por la concordia nacional y la reforma constitucional” consideran apropiado aprovecharla para suprimir la preferencia del varón en el orden sucesorio a la Corona, en la línea indicada por el Consejo de Estado.

De esta reforma deben salir confirmados y reafirmados los principios básicos, valores esenciales y orientaciones

fundamentales de la Constitución de 1978, hoy seriamente debilitados o pura y simplemente abandonados: Soberanía indivisible del pueblo español, Monarquía parlamentaria con sistema bicameral, organización descentralizada del poder del Estado con reconocimiento de Autonomías territoriales, proclamación y garantía de las libertades y derechos individuales, Estado de Derecho con sometimiento de todos los poderes públicos a la ley, separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, unidad e independencia de la Administración de Justicia y unidad de mercado.

Una Agenda política para la reforma constitucional

A partir del convencimiento de la necesidad de una reforma de la Constitución para preservar, treinta años después de su aprobación, su verdadero espíritu de unidad, igualdad, libertad y solidaridad, las asociaciones integrantes de la plataforma “Por la concordia nacional y la reforma constitucional” consideran que su viabilidad práctica requiere el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- 1) Derrota electoral el próximo mes de marzo del Partido Socialista y consiguiente sustitución de su actual Secretario General por una persona dotada de sentido de Estado y del bagaje conceptual y moral apropiado para dirigir un gran partido nacional.
- 2) Constatación de los dos grandes partidos nacionales de la imposibilidad de nuevos acuerdos de legislatura o de gobierno con las formaciones nacionalistas, toda vez que están comprobadas hasta la saciedad su negativa a colaborar en la lucha contra ETA, su pertinaz voluntad secesionista y su profunda deslealtad institucional.

3) Pacto de legislatura o Gobierno de gran coalición de los dos grandes partidos nacionales para llevar adelante la reforma constitucional aquí propuesta.

La repetición inercial de las soluciones adoptadas en 1993, 1996 y 2004 conduciría sin remedio en las circunstancias presentes a la liquidación del vigente marco constitucional y a la desaparición de España como entidad política e histórica reconocible •••

Fundamentos, razones

1.1. El significado histórico y los fundamentos de la Constitución española de 1978:

La aprobación en referéndum de la Constitución española el día 6 de diciembre de 1978, y su sanción y promulgación ante las Cortes constituyentes por Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I el día 27 del mismo mes, cancelaron por completo, tanto jurídica como simbólicamente, el periodo histórico de división entre los españoles que se abrió con la crisis de la II República, tuvo trágica expresión en la Guerra civil de 1936-1939 y persistió durante el régimen autoritario del General Franco.

La transición política desde ese régimen autoritario a la democracia, impulsada por la propia Corona y pilotada por el Gobierno presidido desde julio de 1976 por Adolfo Suárez a través de los cauces de la legalidad entonces todavía vigente, tuvo seis hitos fundamentales antes de la Constitución: la aprobación de la Ley para la reforma política mediante referéndum nacional en diciembre de 1976, la subsiguiente legalización de todos los partidos políticos, culminada en la primavera de 1977, la convocatoria y celebración de las primeras elecciones generales democráticas a Cortes en junio de ese año, la promulgación de la ley de amnistía el siguiente mes de octubre, la suscripción por España de los Pactos internacionales de Derechos Sociales y Políticos y del Convenio europeo de protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el debate del proyecto de Constitución, preparado por una Ponencia parlamentaria, en el Congreso de los Diputados y el Senado.

A lo largo de la transición, confluyeron infinidad de personas pertenecientes, o procedentes por razones familiares, de los dos bandos enfrentados en la Guerra civil en el firme y noble propósito de superar las secuelas del enfrentamiento y de la división entre los españoles. El logro definitivo de la reconciliación y la concordia nacional se apoyaba, sin duda, en el deseo ferviente de paz de la inmensa mayoría de la sociedad española y en la consolidación del desarrollo económico, de la transformación social y de la paulatina apertura de España al exterior iniciados en torno a 1960. Venía también precedido de un progresivo acercamiento de posiciones en los ámbitos cultural y religioso y en la convicción generalizada de que nuestro país debía integrarse en la Comunidad Europea como uno más de los Estados democráticos de nuestro entorno. En todo ello tuvo un relevante papel la prudente y generosa actitud de las diversas fuerzas políticas y sindicales que habían constituido la oposición democrática a la dictadura, junto con la posición favorable a la reforma democrática que predominó entre los sectores políticos que habían apoyado al régimen autoritario, incluida la gran mayoría de las fuerzas armadas.

La Constitución de 1978, como expresión máxima de la voluntad de superación de la Guerra civil, reconciliación y concordia nacional, compartida por la inmensa mayoría de los españoles bajo los auspicios de la Corona, se funda precisamente en la unidad de la Nación española y en el ejercicio por ella del poder constituyente. De este hecho derivan las bases de la Constitución y sus orientaciones fundamentales, resumidas en el Título Preliminar y desarrolladas en el resto de su articulado.

Esas bases y orientaciones fundamentales son:

- 1º. Reconocimiento del ejercicio efectivo de la soberanía nacional por el pueblo español y de

la legitimación democrática de los poderes del Estado.

2°. Establecimiento del Estado de Derecho, con reconocimiento de los derechos y libertades, del principio de igualdad ante la ley, de la distinción de poderes y la independencia del poder judicial y de la primacía efectiva de la Constitución como norma suprema a través de la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

3°. Organización de la forma de gobierno como Monarquía parlamentaria con sistema bicameral, en el que el Congreso de los Diputados, como representación del conjunto del pueblo español tiene primacía sobre el Senado, como cámara de representación territorial.

4°. Planteamiento de un sistema electoral proporcional que pretende la integración de las principales fuerzas políticas en el Congreso de los Diputados

5°. Implantación de las autonomías territoriales como reflejo en la organización del Estado de la plural formación histórica de la unidad nacional de España, sin merma alguna de ésta ni de la igualdad ante la ley de los españoles y de la solidaridad entre las Comunidades autónomas.

Durante las tres décadas transcurridas desde la aprobación de la Constitución, se ha consolidado el sistema democrático, el Estado de Derecho y el régimen de libertades, y España se ha integrado plenamente en la Unión Europea y en la Alianza Atlántica. Nuestra sociedad, paralelamente, ha experimentado un crecimiento muy notable, convirtiéndose en una de las más prósperas y dinámicas entre los países desarrollados. Sin embargo, sería

imposible negar que, por las razones que a continuación se expondrán, la vigencia efectiva de las grandes orientaciones constitucionales sobre la estructura territorial del Estado ha entrado en una irreversible crisis.

Ya en su mismo origen la configuración del Estado autonómico presentaba problemas importantes, pero éstos se han ido agravando con el paso del tiempo y han adquirido ahora unos perfiles extremadamente peligrosos para el mantenimiento de la estructura del Estado trazado por la Constitución de 1978 e, incluso, para la viabilidad futura de cualquier organización estatal que garantice la unidad, la solidaridad y la seguridad del conjunto de España.

Por ello, tras examinar los problemáticos rasgos del Estado autonómico desde sus orígenes, así como sus quiebras recientes, con la aprobación del Estatuto de Cataluña y las restantes reformas estatutarias ya implantadas o en curso, se pasará a explicar y justificar la necesidad de restablecer las bases y orientaciones fundamentales del sistema constitucional español, reforzando las competencias del Estado y mejorando la regulación de los órganos constitucionales, mediante la reforma parcial de la Constitución que ahora se propone.

1.2. Las problemáticas características del Estado autonómico.

El reconocimiento en el artículo 2 de la Constitución del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que según ese precepto integran la Nación española y del principio de solidaridad de todas ellas, así como la implantación progresiva de las autonomías territoriales conforme al Título VIII, respondían al declarado propósito de los constituyentes de reflejar de manera actualizada, en la propia organización del Estado, la plural formación histórica de España y la variedad de sus lenguas y tradiciones culturales.

Enlazando con el precedente del Estado integral de la Constitución de la II República, se pretendía ante todo resolver el problema claramente político y jurídico planteado por los nacionalismos vasco, catalán y, en menor medida, gallego, así como las diversas cuestiones culturales, jurídicas y administrativas relacionadas con los llamados “hechos diferenciales” (foralidad, pluralidad lingüística, insularidad). Pero también se requería dar una respuesta ordenada y viable, desde el punto de vista jurídico, administrativo y económico, a las variadas y a menudo confusas aspiraciones de descentralización política y administrativa de otros territorios con menor conciencia de una identidad histórica o cultural diferenciada, nacidas ante todo del temor al agravio comparativo y muy presentes en las elites locales, de las que dependía la efectiva implantación territorial de los grandes partidos de ámbito nacional.

La situación desde la apertura de los debates constituyentes se caracterizaba, pues, por los rasgos siguientes:

- a) La tensión entre el reconocimiento en exclusiva de los “hechos diferenciales” y la generalización del régimen de autonomías, latente en todas las fuerzas políticas, pero sobre todo en el centro-derecha.
- b) La aspiración a mantener en gran medida “abierto” la delimitación de las competencias y la regulación de la financiación en el Estado autonómico como resultado de la indefinición inicial del proceso y del intento de conciliar concepciones contrapuestas de las autonomías (asimetría entre territorios sobre la base de realidades históricas diferenciadas como planteaban los partidos nacionalistas del País Vasco, Cataluña y Galicia, tendencias federalizantes presentes sobre todo entre los partidos de izquierda, tendencias mera-

mente descentralizadoras mantenidas en la derecha, y en menor medida en el centro-derecha).

c) Los riesgos de debilitamiento o fragmentación de la conciencia nacional española que podrían derivarse de la implantación del Estado autonómico, sobre todo a partir de la equívoca e inexplicada distinción entre nacionalidades y regiones a que alude el artículo 2 de la Constitución y de la espiral de reafirmación identitaria y emulación entre los diversos territorios a que se presta.

La respuesta efectiva a estas cuestiones se plasmó, más que en el articulado de la Constitución de 1978, en los Estatutos de Autonomía y en el desarrollo constitucional y estatutario posterior, que prosiguió durante más de dos décadas, hasta culminar en 1998-1999 con la transferencia a todas las Comunidades Autónomas de las competencias sobre las principales actividades de prestación pública (educación y sanidad) y el acuerdo sobre financiación de 2001.

El Estado autonómico tal y como hoy todavía lo reconocemos ha sido, en definitiva, más el resultado de la generalización del proceso de implantación de las Comunidades Autónomas a partir de 1981, de la jurisprudencia dictada desde entonces por el Tribunal Constitucional y de la influencia de los partidos nacionalistas en la formación de las mayorías parlamentarias entre 1993 y 2000 que de un modelo directamente extraído de los preceptos constitucionales. Con las excepciones aplicables en particular al País Vasco y Cataluña, en la dirección de este proceso han tenido siempre un papel determinante los acuerdos entre las grandes fuerzas políticas de centro-derecha y de centro-izquierda de ámbito nacional, especialmente los alcanzados en el periodo 1981-83 y 1992-1995, que dieron lugar - pese al tropiezo en 1983 de la Ley Orgá-

nica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) pactada entre ellas ante el Tribunal Constitucional - a la implantación y al posterior desarrollo generalizado y básicamente semejante del sistema autonómico, teniendo como máximo “techo competencial” el Estatuto catalán.

Con la culminación del proceso de transferencia de competencias en educación y sanidad, al terminar la década de los 90, parecía que los dos grandes partidos nacionales habían llegado también a la convicción de que la interpretación sistemática del denominado “bloque de la constitucionalidad” (Constitución y Estatutos de Autonomía) no permitía mayores desarrollos del proceso autonómico, salvo en casos excepcionales.

Al cumplirse un cuarto de siglo de vigencia de la Constitución de 1978, el Estado autonómico creado por ella, como Estado unitario de base nacional políticamente descentralizado en todo su territorio, había adquirido en la práctica rasgos de funcionamiento propios de los sistemas federales. Sólo faltaba para completarlo la reforma del Senado como cámara de representación territorial, a fin de garantizar la efectiva participación de las Comunidades Autónomas en las decisiones políticas que afectaban al conjunto de España, sin merma de la soberanía nacional.

Lógicamente, esa posición no era compartida por los partidos nacionalistas. Éstos seguían considerando al proceso autonómico como un proceso indefinidamente abierto, hasta conseguir la transformación del Estado español en un “Estado plurinacional”, como quedó claramente plasmado en la “Declaración de Barcelona” suscrita en 1998 por las principales fuerzas políticas nacionalistas.

No obstante, tres grandes áreas de competencia autonómica, por razones diferentes, presentaban graves problemas, ya en ese momento, para la integración y cohesión

del conjunto de España: la política lingüística y educativa, los medios de comunicación públicos y la ordenación del territorio y el urbanismo.

La transferencia de las competencias educativas en todos los niveles (educación primaria, secundaria y universitaria) y la implantación de políticas lingüísticas en determinadas Comunidades Autónomas en detrimento del castellano, lengua española oficial del Estado, junto con la práctica ausencia de ejercicio de las potestades de éste para la alta inspección del sistema de enseñanza, han conducido a la fragmentación de buena parte de los contenidos educativos y a la coexistencia en el territorio español de sistemas de enseñanza distintos, y aún opuestos. Se produce así un daño a la calidad del sistema en su conjunto y, también, a su capacidad de proporcionar a los alumnos el conocimiento adecuado de la realidad histórica de la comunidad política nacional a la que pertenecen, España, que incluye y trasciende a la Comunidad Autónoma en la que residen.

Por su parte, la creación de medios de comunicación públicos por las Comunidades Autónomas ha contribuido en gran medida a la progresiva cristalización de una visión social y cultural fragmentada de España, que contribuye al desconocimiento o menosprecio de la pertenencia de los ciudadanos a aquélla, sin la cual no pueden comprenderse esas mismas Comunidades.

En cuanto a la ordenación del territorio y el urbanismo, es bien sabido que la fragmentación competencial entre Administraciones autonómicas y Corporaciones Locales, acentuada tras las Sentencias del Tribunal Constitucional de 1997 y 2001 en esta materia, así como la necesidad de utilizar este ámbito para obtener recursos financieros para los Ayuntamientos, está impidiendo en la práctica la formulación de una política de suelo, vivienda y medio ambiente adecuada para todo el conjunto del territorio

español y, además, fomenta la creación de redes clientelares “neocaciquiles” y de fenómenos de corrupción. No puede decirse, en este caso, que la cercanía del poder político a los administrados sea lo más conveniente. Como sucede con la Justicia, cuando se trata de decisiones con grandes repercusiones económicas, conviene que exista el suficiente distanciamiento e independencia de los intereses en presencia.

Todos estos problemas hubieran aconsejado el ejercicio por parte del Estado, una vez culminado el proceso de transferencias autonómicas, de sus potestades legislativas de armonización, conforme al artículo 150.3 de la Constitución, e incluso de sus poderes de intervención en vía ejecutiva, conforme al artículo 155, precepto al que habría debido darse una interpretación política y jurídica menos “dramática” y más semejante a los frecuentes supuestos de intervención del Estado central en los sistemas federales. No hacerlo así suponía admitir que los preceptos constitucionales destinados a garantizar la armonía del ordenamiento jurídico y el propio interés general de España, así como el cumplimiento por parte de las Comunidades Autónomas de sus deberes constitucionales, no podían utilizarse más que en situaciones de extrema gravedad.

Esta interpretación era, desde luego, lesiva desde una perspectiva de conjunto, que es la que debería mantenerse desde el Estado por las grandes fuerzas políticas nacionales. Pero ha sido impedida por la persistente influencia de los partidos nacionalistas, bien a través del peso de las Comunidades vasca y catalana, donde siempre han gobernado en solitario o en coalición, o de su posición de “bisagras” entre los dos grandes partidos nacionales en el Congreso de los Diputados, debida al sistema electoral con circunscripción provincial que les favorece en caso de inexistencia de una mayoría absoluta.

A la larga, los problemas planteados por el Estado autonómico hubieran tenido que resolverse a través de una reforma constitucional a favor del reforzamiento del Poder central, al igual que la recientemente producida en la República Federal de Alemania.

Por una curiosa paradoja, el proclamado éxito social y económico del Estado autonómico - en una renovada versión de la “redención de las provincias” postulada por Ortega - ha venido siendo posible hasta ahora gracias a que el Estado ha mantenido su capacidad de financiar y redistribuir con visión de conjunto, lo que sin duda se ha visto reforzado por la integración de España en la Unión Europea y la transferencia, directa o a través de la Hacienda estatal, de los fondos comunitarios. Éstos han servido para afianzar el crecimiento económico y social de las Comunidades Autónomas mucho más de lo que habitualmente se reconoce. Por ello, su reducción progresiva afectará inevitablemente al sistema autonómico y forzará al Estado a tener que prestarle mayor asistencia financiera, lo que habría debido inducir a mantener sus instrumentos de financiación, cohesión y ordenación del conjunto, y no a debilitarlos.

1.3. Las quiebras recientes del Estado autonómico.

La estabilidad en la interpretación del desarrollo del proceso autonómico saltó por los aires a partir del verano de 2003 y, sobre todo, de las elecciones autonómicas catalanas de noviembre de ese mismo año. Como es bien sabido, éstas dieron lugar a la formación del primer gobierno “tripartito” de la Generalidad de Cataluña, que hizo de la reforma estatutaria el eje de su política. Desde entonces, los principales dirigentes de las fuerzas políticas de centro-izquierda y de izquierda de ámbito nacional comenzaron a virar hacia las posiciones nacionalistas de izquierda, buscando una alianza con éstas que les permi-

tiera acceder de nuevo al poder, con una nueva mayoría parlamentaria en el Congreso de los Diputados.

En apariencia, podía tratarse de una repetición de lo sucedido en 1993 – y en sentido opuesto en 1996 – cuando el partido de ámbito nacional ganador de las elecciones generales, pero sin mayoría absoluta, necesitó contar con el apoyo de fuerzas nacionalistas para garantizar la investidura del Presidente del Gobierno.

Pero el contexto había cambiado profundamente. Ya no quedaba prácticamente nada importante por transferir en desarrollo del Título VIII de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía a cambio de los apoyos parlamentarios. Ahora había que entrar en el núcleo de las competencias reservadas al Estado para garantizar la unidad, la solidaridad y la igualdad básica de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y los deberes constitucionales, así como la estabilidad y viabilidad del conjunto.

Se trataba, pues, de una alteración sustancial del esquema constitucional de organización territorial del poder, que no tenía otro objetivo que convertir a las Comunidades Autónomas en una suerte de poderes “cosoberanos”, abandonando la perspectiva del interés general de España y sustituyéndola por una red de relaciones “bilaterales” entre el Estado y sus partes.

Para ello, en lugar de una reforma profunda de la Constitución - que no era posible abordar por carecer del apoyo del centro-derecha -, el nuevo Gobierno surgido de las elecciones generales de 2004, que se encontraba además sostenido por las formaciones nacionalistas de izquierda, planteó una maniobra subrepticia para encubrir el quebrantamiento de la Constitución: la reforma de los Estatutos de Autonomía.

Al desplazar a las sucesivas reformas de los Estatutos de

Autonomía las transformaciones sustanciales de la configuración del Estado autonómico que exigía la alianza con las fuerzas nacionalistas de izquierda, se eliminaba la capacidad de vetarlas por parte del centro derecha, con su negativa a proceder a las reformas constitucionales de la estructura autonómica que aquéllas en realidad implicaban. Pero con ello los representantes del pueblo español han dañado de modo extraordinariamente grave a la propia Constitución y a su deber de preservarla, al vulnerar sus previsiones sobre la reforma constitucional, tanto en lo que se refiere al procedimiento agravado del artículo 168 como al procedimiento menos complejo del artículo 167.

En apariencia, se mantenían los requisitos legalmente exigibles para la reforma de los Estatutos de Autonomía— aprobación de la propuesta por los Parlamentos autonómicos y por las Cortes Generales, sometimiento en su caso de la reforma estatutaria así aprobada a referéndum—. De facto, sin embargo, se modificaban esos Estatutos entrando en ámbitos vedados al poder constituido y reservados al poder constituyente. En definitiva, se ha sustraído así al pueblo español su potestad de decidir sobre principios y reglas fundamentales de su existencia política y de la organización del Estado en que ésta se articula.

Las reformas comenzaron por el Estatuto de la Comunidad Valenciana y han seguido, hasta esta fecha, por los de Cataluña, Andalucía, Islas Baleares y Aragón, estando en trámite los de Canarias, Castilla y León y Castilla-La Mancha, sin contar con lo que pueda acontecer en el llamado “proceso vasco”. Media España se encuentra, pues, con su sistema de organización territorial profundamente reformado, y no tardará en ello la otra media, con lo que la situación constitucional se habrá transformado por completo.

Lamentablemente - y salvo su cerrada oposición al nuevo Estatuto de Cataluña, que ha impugnado ante el Tribunal Constitucional -, el centro-derecha con proyección nacional ha entrado también en el proceso de reformas estatutarias, legitimándolo en gran medida, por presiones de sus propios Gobiernos autonómicos y organizaciones territoriales. Éstos no han aceptado “quedarse atrás”, con lo que una vez más se ha seguido la perversa e implacable lógica de la emulación y del interés parcial que ha presidido el proceso autonómico desde prácticamente sus inicios y que sólo ha podido ser contrarrestada cuando los dos grandes partidos nacionales se han puesto de acuerdo para limitar sus consecuencias.

En esta ocasión, sin embargo, los acuerdos de ese tipo resultan frágiles, cuando no insuficientes – como probablemente resultará con las demás reformas estatutarias -, pues ya se ha advertido que el proceso está entrando de lleno en terrenos que están vedados a las autonomías si se quiere preservar la unidad, la solidaridad y el interés general de España. No se trata únicamente de un problema jurídico y político, sino de la propia viabilidad del Estado que se pretende reformar y que, en expresivas palabras de un relevante miembro del Gobierno actual, se esta convirtiendo, administrativa y financieramente, en un “sudoku” imposible de resolver.

Dentro de la nueva situación adquiere particular relieve el Estatuto de Cataluña y la posible reforma de los regímenes autonómicos vasco y navarro como resultado del llamado “proceso vasco”. Ambos se relacionan con pretensiones políticas de carácter territorial, históricamente planteadas, a las que se intentó dar repuesta con el Estado autonómico en 1978 y con los dos primeros Estatutos en 1979. Las asimetrías autonómicas, pero también la generalización del proceso autonómico por emulación, son la paradójica consecuencia de ello.

A pesar de su aceptación de los Estatutos vasco y catalán en 1979, los partidos nacionalistas nunca han compartido las bases y orientaciones fundamentales de la Constitución española en lo relativo a la unidad y soberanía nacional de España. Tanto el nacionalismo vasco como el catalán y el gallego proclaman que España es en realidad un Estado de carácter plurinacional, y que Euskalerría– incluida Navarra –, los denominados Países Catalanes– Cataluña, Valencia y las Islas Baleares – y Galicia son verdaderas naciones con derecho a la autodeterminación. Desde la perspectiva nacionalista, que este derecho tenga que ser reconocido por el Estado español de un modo u otro para poder ser ejercitado en su día no es obstáculo para que exista. Las políticas puestas en práctica por estos partidos en las Comunidades donde han gobernado responden, desde luego, a este ideario, y su colaboración con las grandes fuerzas políticas nacionales no les ha hecho renunciar a él, sino, por el contrario, aprovechar la dependencia de los dos grandes partidos nacionales de su apoyo para avanzar en su realización.

Con el giro pro-nacionalista desde 2003 de las fuerzas de centro-izquierda e izquierda de ámbito nacional, los partidos nacionalistas, tanto los llamados “moderados”, situados en el centro-derecha, como los más radicales, a la izquierda, han acentuado sus nunca enterradas pretensiones de transformación de España en un “Estado plurinacional”. Según esa concepción, sus respectivas “comunidades nacionales” mantendrían una relación bilateral con un Estado español prácticamente residual, de competencias muy limitadas - incluso en el ámbito judicial y en la acción exterior -, y que estaría además regido por órganos constitucionales teñidos de matiz confederal. En ellos tendrían que participar las “naciones” que compondrían ese “Estado plurinacional”, las cuales mantendrían su derecho a separarse del mismo. Nada quedaría, por tanto, de la actual proclamación constitucional de la unidad nacional de España ni de la soberanía ejercida por el pueblo español en su conjunto.

Como es lógico, este es el esquema político ideal de los partidos nacionalistas, al que se han ido aproximando por fases. Pero no será otro el desenlace del proceso si en el futuro mantienen su influencia decisiva en la formación de las mayorías parlamentarias, tanto si gobierna en España el centro-izquierda como el centro-derecha.

El primer paso en esa dirección se ha dado jurídicamente con la aprobación en 2006 del nuevo Estatuto de Cataluña, que establece un sistema de relaciones bilaterales entre la Generalidad y el Estado, reemplaza a éste por aquélla en gran medida, inicia un proceso de fragmentación del poder judicial e implanta un nuevo sistema de financiación que se aparta del principio de solidaridad.

Este Estatuto vulnera la Constitución y ha sido objeto de varios recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional. Aunque la Sentencia del Alto Tribunal no ha sido todavía dictada, es evidente que, sea cual sea su contenido, el actual esquema autonómico quedará profundamente afectado por ella, tanto si declara la inconstitucionalidad de la totalidad o de partes sustanciales del texto como si, por el contrario, la acepta, aunque sea con una resolución de carácter interpretativo.

En el primer supuesto, la desautorización del Gobierno y del Parlamento nacional sería absoluta y habría que dar marcha atrás no sólo al cambio estatutario catalán, sino a los demás, que en grande o pequeña medida, se han inspirado en aquél. En el segundo, la consagración de un nuevo esquema de relaciones entre el Estado y la Generalidad catalana representaría un giro copernicano del Estado autonómico, tal y como ha venido siendo delimitado por la propia jurisprudencia constitucional, con consecuencias negativas para la estabilidad y viabilidad del conjunto estatal. Seguramente se produciría una espiral de reivindicaciones autonómicas en otras Comunidades para igualarse a Cataluña, conforme a la ya aludida lógica

perversa del Estado autonómico, que tanto ha tenido que ver en el pasado con su generalización, precisamente sobre el modelo catalán. Y el Gobierno, las Cortes Generales y los partidos nacionales se verían incapaces de contener ese alud reivindicativo y disgregador.

La recomposición del sistema autonómico que producirá irremediablemente la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el nuevo Estatuto de Cataluña puede llevar además aparejada, si aquélla es contraria al mismo, la conveniencia de una reforma constitucional para poner orden en el proceso. Las reformas de los demás Estatutos han tomado ejemplo del catalán en mayor o menor grado, de modo semejante a lo que sucedió en los inicios del Estado autonómico con las Comunidades llamadas “del artículo 151”, y luego con las restantes. Por ello, la declaración de inconstitucionalidad de las líneas principales del nuevo Estatuto catalán podría hacer inviables los que más se le asemejen, con la consiguiente confusión jurídica y administrativa. De ahí lo arriesgado de haber emprendido esas otras reformas – incluso con acuerdos de las dos grandes fuerzas políticas nacionales – sin antes conocer la respuesta del Tribunal Constitucional sobre la reforma catalana.

En estrecha relación con el proceso de transformación autonómica en marcha, se sitúan las expectativas que ha suscitado el llamado “proceso vasco”, tanto en relación al status del propio País Vasco, con la puesta en cuestión del vigente Estatuto de Autonomía, como del actual régimen jurídico de Navarra.

Tanto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 como en la Ley Orgánica de Reforma y Amejoramiento del Fuero Navarro de 1982 (LORAFNA) se actualizan, en el marco de la Constitución, los denominados derechos históricos de los territorios forales correspondientes – Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dentro de la Comunidad Autónoma

del País Vasco; Navarra como Comunidad Foral separada -reconocidos en la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

Una lectura atenta de ambos cuerpos legales muestra hasta qué punto ha sido extensiva la interpretación de esos derechos históricos y de su actualización, así como la atribución de competencias al País Vasco y a Navarra, que ha convertido a ambas Comunidades en los territorios con mayor autonomía normativa, financiera y administrativa dentro de los Estados miembros de la Unión Europea. De ahí la extraordinaria dificultad de ampliar esa autonomía en el vigente marco constitucional español. Cualquier reforma al alza de las competencias establecidas en esas normas tendría que venir precedida de una reforma de la propia Constitución.

El rechazo por el Congreso de los Diputados, a comienzos de 2005, de la proposición de reforma del Estatuto Vasco conocida como “Plan Ibarretxe” estaba, desde luego, motivado por el hecho de que se trataba de un texto que no podía siquiera discutirse como tal reforma estatutaria, al ser palmariamente contrario a la Constitución.

No obstante, entre las múltiples sugerencias y propuestas hechas en el curso del “proceso vasco” - abierto por la tregua anunciada por el grupo terrorista ETA en marzo de 2006, y ahora en principio clausurado por la declaración de ese mismo grupo que la ha dado por finalizada - hay que destacar la de instituir una “mesa de partidos vascos”, encargada de proponer un nuevo marco jurídico-político que englobe al País Vasco y a Navarra, y el anuncio del Lehendakari Ibarretxe de convocar un referéndum, para que pueda ejercerse el “derecho de los vascos a decidir por sí mismos”.

Es absolutamente claro que estas propuestas tampoco tienen cabida en el actual marco constitucional, por lo

que debe interpretarse que o bien se pretende modificarlo, o se intentará, sin más, vulnerarlo por la vía de los hechos consumados. En cualquier caso, de reanudarse ese “proceso”, si no se produce la pura y simple desaparición de ETA con la renuncia total a la violencia y a la coacción terrorista y la entrega de las armas, sólo puede esperarse un nuevo desafío al Estado autonómico. Este desafío será muy difícil de resistir si no se restablece el acuerdo de los grandes partidos nacionales sobre la política anti-terrorista y el modelo territorial.

Por otra parte, las restantes reformas estatutarias, algunas ya aprobadas y otras por aprobar, dibujan, todavía de modo algo confuso, un país de “múltiples velocidades”, con una más que probable inviabilidad administrativa y financiera como Estado.

Si se generaliza el agravio comparativo en relación al sistema de financiación logrado por Cataluña – y éste no es anulado por el Tribunal Constitucional –, la “primera velocidad” estará, sin duda, constituida por el grupo de Comunidades (Madrid, Islas Baleares, Comunidad Valenciana, además de Cataluña y el País Vasco) de mayor renta y con mayor participación en el producto interior bruto (PIB). Con la generalización del nuevo sistema de financiación se beneficiarían de una mayor disposición de recursos por razón de su población y de su aportación al PIB, en detrimento de la capacidad redistribuidora del Estado para garantizar la cohesión interterritorial.

Las demás Comunidades se situarían en distintas “velocidades”, dependiendo de la combinación de variables (mucha, suficiente o escasa población; mayor o menor extensión territorial; mayor o menor aportación al PIB), pero en cualquier caso se verían afectadas por la disminución de los recursos en manos del Estado y la prevista reducción de los fondos europeos.

La solución a este problema, propuesta en algunas ocasiones, consiste en abrir una competición fiscal entre los diversos territorios para atraer inversiones y mejorar su crecimiento y aportación al PIB, pero aparte de requerir todavía más transferencias de competencias en el orden tributario – con la correspondiente reducción de recursos del Estado – es muy dudoso que ello sirviera para compensar a medio plazo la inevitable reducción de la financiación de sus servicios públicos en el inmediato futuro. En cualquier caso, sería prácticamente imposible garantizar la realización de políticas sociales y económicas para el conjunto de la población española, la cohesión territorial y la adopción de posiciones comunes en el seno de la Unión Europea, dados los intereses contrapuestos de las Comunidades en muchos casos y la dificultad de arbitrarlos. Se debilitaría también, en consecuencia, la capacidad de actuación de España frente a otros Estados miembros de aquélla.

Aunque todavía sea difícil reconocerlo, la crisis del Estado autonómico, abierta por sus recientes quiebras, sólo puede desembocar en una reafirmación de la unidad nacional mediante la recomposición en buena medida de la actual organización territorial del Estado. Si, por el contrario, se continuara la línea ya apuntada en dirección al establecimiento de una estructura estatal de inspiración confederal, además de resultar inviable en la práctica, ello agravaría esa misma crisis y no frenaría la tendencia a la disgregación territorial.

2. La necesidad de restablecer la vigencia efectiva de las bases y orientaciones fundamentales de la Constitución de 1978 mediante una reforma constitucional parcial. Alcance y principios orientadores de la misma.

El desarrollo de la Constitución, con vulneración a menudo de sus bases y orientaciones fundamentales, ha con-

ducido a una situación contraria a éstas por las razones que acaban de explicarse. A causa de ello, el restablecimiento de la vigencia efectiva de esas bases y orientaciones fundamentales requiere, aunque parezca paradójico, una reforma constitucional parcial.

La reciente aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña supone, además, un paso decisivo hacia una organización estatal distinta de la prevista por los constituyentes en 1978. Como se ha dicho, tanto su mantenimiento como su anulación por el Tribunal Constitucional tendrán inevitables repercusiones sobre el actual Estado autonómico, así como sobre las restantes reformas estatutarias llevadas últimamente a cabo.

En la primera hipótesis, la reforma constitucional resultará a corto plazo inevitable, pues de mantenerse el Estatuto catalán no se podrá sostener la estructura estatal hasta ahora en vigor. Pero aún en el caso de que el Tribunal Constitucional anulara sus elementos esenciales, habrá que reformar las partes de los nuevos Estatutos inspiradas en su ejemplo, lo que será más fácil de hacer si se cuenta con un modelo general viable establecido por la propia Constitución. Esto ya no sucede, debido al desarrollo y aplicación desordenados o claramente abusivos de bastantes preceptos del Título VIII.

Incluso en el supuesto de que se aceptara finalmente una reforma constitucional muy limitada, para fijar con claridad el núcleo de competencias irrenunciables e intransferibles del Estado, en la línea del Informe del Consejo de Estado de 2006, la reforma sobrepasaría necesariamente el planteamiento inicial de ese Informe, pues los nuevos Estatutos de Autonomía quedarían afectados por las previsiones constitucionales y deberían, a su vez, adaptarse a ellas.

En consecuencia, al partir, como aquí hacemos, de la necesidad de proceder a una reforma constitucional para

restablecer las bases y orientaciones fundamentales del pacto constitucional de 1978, conviene precisar, ante todo, su alcance. No cabe desconocer la importancia de este punto, pues de lo que verdaderamente se trata es de evitar en el futuro que pueda repetirse una situación como la actual, en la que, por haberse desvirtuado el verdadero sentido de la Constitución, existe el riesgo de quiebra de la propia organización y estructura del Estado nacional español.

En lo atinente a su alcance, si se parte de las causas que han conducido a la situación actual, cualquier reforma constitucional debe abordar las siguientes cuestiones:

- a) El significado y funcionamiento del Estado autonómico, sobre la base de considerarlo un Estado unitario de base nacional pero políticamente descentralizado, en el que las decisiones que afectan al conjunto deben prevalecer sobre las que interesan únicamente a los restantes poderes públicos territoriales organizados por y desde la propia Constitución.

Para ello debería reformarse el texto constitucional, con la introducción en el Preámbulo de la referencia al complejo proceso de formación de la unidad nacional a través de las antiguas Coronas de Castilla y León y de Aragón y de las sucesivas incorporaciones a la primera de los territorios históricos vascos y el viejo Reino de Navarra– verdadera base de la pluralidad histórica española– y la consiguiente modificación del artículo 2º, a fin de suprimir la artificiosa e inexacta distinción entre “nacionalidades” y “regiones. Tendría también que abordarse la reforma del Senado y de sus relaciones con el Congreso, para convertir aquél en el órgano de participación de las Comunidades Autónomas en el Estado. Complementariamente, habría que proceder

al “cierre” del sistema autonómico en la perspectiva del interés general, mediante la redefinición de las competencias respectivas del Estado y las Comunidades Autónomas, la mejor regulación de los “hechos diferenciales” (incluyendo una mejor y más clara regulación de los derechos históricos de los territorios forales y los regímenes jurídicos civiles forales), la supresión de la posibilidad de seguir realizando en el futuro transferencias de competencias y el definitivo reconocimiento del actual status de Navarra.

b) La garantía efectiva del uso del castellano o español en todo el territorio nacional, como lengua común y oficial del Estado, tanto en las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos como en el sistema educativo, sin perjuicio de la cooficialidad de las restantes lenguas españolas en los territorios en que respectivamente se hablen.

c) La modificación del sistema electoral, para asegurar en el Congreso de los Diputados el mantenimiento de una visión de conjunto, en garantía del interés general de España, al constituirse las mayorías parlamentarias.

d) El reforzamiento de la independencia del Consejo General del Poder judicial y del Tribunal Constitucional respecto de los restantes órganos constitucionales, así como el reforzamiento de la autonomía del Fiscal General en el ejercicio de sus funciones.

e) La reforma del recurso de amparo, atribuyendo la competencia sobre el mismo al Tribunal Supremo, para mejorar el funcionamiento del Tribunal Constitucional y la debida coherencia de la ac-

tuación de ambos en aplicación del ordenamiento jurídico.

f) La referencia a la pertenencia de España, como Estado Miembro, a la Unión Europea y la regulación de la adopción de decisiones y acuerdos por parte del Estado español en aquella con participación, en su caso, de las Comunidades Autónomas afectadas a través del Senado, que se configura así en un órgano no sólo dotado de potestades legislativas sino de cooperación multilateral para el establecimiento de políticas comunes en la esfera de actuación del poder ejecutivo.

Ha de aprovecharse, además, la reforma constitucional, ya que toca cuestiones que afectan al Título Preliminar y exigen por tanto la reforma agravada del artículo 1, para suprimir en el futuro la preferencia del varón en el orden de sucesión a la Corona, en la misma línea propugnada por el Informe del Consejo de Estado, y regular el Estatuto jurídico de la Familia Real.

Para abordar y tratar todas esas cuestiones, serían principios orientadores de la propuesta de reforma parcial de la Constitución:

En primer lugar, la reafirmación de las bases y orientaciones fundamentales de la Constitución de 1978 - soberanía y unidad nacional de España; Monarquía parlamentaria con sistema bicameral; organización descentralizada del poder del Estado, con reconocimiento de autonomías territoriales; proclamación de las libertades y derechos individuales y del Estado de Derecho, con sometimiento de todos los Poderes públicos a la ley y al Derecho, distinción de poderes e independencia del Poder judicial y del Tribunal Constitucional.

Y en segundo término, el reforzamiento de la capacidad

del Estado para garantizar la unidad nacional, la igualdad ante la ley de los ciudadanos en todo el territorio nacional, la cohesión y la solidaridad interterritoriales y la seguridad interior y exterior del Estado, así como para actuar a favor del desarrollo cultural, social y económico del conjunto de España y defender y mejorar su posición internacional, con un expreso reconocimiento de su condición de Estado Miembro de la Unión Europea y de las consecuencias que se derivan de ello.

Contenido

3. Las propuestas concretas de reforma constitucional parcial.

De acuerdo con los principios expuestos, se proponen, en concreto, las siguientes modificaciones de la Constitución española, con indicación de los textos y preceptos constitucionales a que afectan. Estos últimos se transcriben previamente en su vigente redacción, incluyendo a continuación (en negrita) las correspondientes propuestas de reforma:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.
- En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

Propuesta de reforma

La Nación española es la patria común e indivisible de todos los españoles, formada a partir de la unión de las Coronas de Castilla y León y de Aragón que dio origen a la Monarquía de España, sobre la herencia histórica y cultural de la Hispania romana y del reino visigodo, mantenida a lo largo de la Edad Media por los reinos cristianos de la Península ibérica y compartida plenamente por ambas.

La cultura de la España cristiana medieval, con los peculiares rasgos adquiridos a causa de su multiseccular contacto con la cultura hispanomusulmana y las comunidades sefardíes, fue renovada por el humanismo, el arte y la técnica renacentistas. Desde el descubrimiento de América se extendió a través del Atlántico y el Pacífico, proporcionando insignes aportaciones a la civilización occidental y enriqueciéndose por medio del mestizaje con los pueblos del Nuevo Mundo. Sirvió así para conformar las naciones hispánicas que, tras su emancipación, pertenecen a la comunidad iberoamericana.

El mantenimiento y consolidación durante tres siglos de la Monarquía de España, desde la unión de las Coronas de Castilla y León y de Aragón, dio lugar a la formación de uno de los primeros Estados nacionales. La soberanía de la Nación española fue proclamada por las Cortes de Cádiz en la Constitución de 1812. Se conformó así por vez primera en España el Estado constitucional, sobre la base de una comunidad política organizada sobre la división de poderes y formada por todos los españoles, considerados como ciudadanos libres, iguales ante la ley y sometidos al mismo ordenamiento jurídico.

A partir del triunfo de la Revolución liberal, el Estado constitucional español quedó organizado en provincias y en municipios. Esta estructura territorial fue respetada por las Constituciones monárquicas de 1837, 1845, 1869 y 1876 y por la republicana de 1931. Esta última introdujo, además, el reconocimiento de la autonomía regional.

La Constitución garantiza hoy la autonomía de las Corporaciones locales para la gestión de sus respectivos intereses. Asimismo, y en virtud de la plural formación histórica de la Nación española, reconoce la autonomía de las Comunidades que, a partir de la aprobación de la Constitución en 1978, y con el precedente de la Constitución de 1931, se han configurado sobre los territorios que pertenecieron en el pasado a las Coronas de Castilla y León y de Aragón.

La antigua Corona de Castilla y León comprendió los territorios que ahora corresponden a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, las Islas Canarias, La Rioja, Madrid y Murcia. También formaron parte de ella las ciudades de Melilla y Ceuta, procedente esta última de la Corona portuguesa.

Se incorporaron asimismo a la Corona de Castilla y León, en distintos momentos históricos y por diversos títulos, manteniendo su régimen jurídico propio y sus instituciones, los territorios forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que componen la actual Comunidad Autónoma del País Vasco, y el antiguo Reino de Navarra, convertido ahora en Comunidad Foral.

Integraron, por su parte, la antigua Corona de Aragón los territorios que pertenecen actualmente a las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, las Islas Baleares y la Comunidad Valenciana.

Al reconocer la autonomía de estas Comunidades en el marco de la unidad nacional de España, la Constitución proclama la solidaridad entre todas ellas.

Además, la Nación española, en uso de su soberanía y para establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, declara su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a los ciudadanos españoles en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ninguna clase.

Mantener los rasgos culturales, tradiciones, lenguas e instituciones históricamente existentes en las Comunidades españolas, que, junto con los que son comunes al conjunto del pueblo español, forman el patrimonio cultural de España.

Reforzar los lazos culturales, sociales, económicos y políticos de España con las naciones pertenecientes a la comunidad iberoamericana.

Contribuir eficaz y activamente a la integración europea.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra,

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Propuesta de reforma

1. **“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, miembro de la Unión Europea, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político con arreglo a esta Constitución.”**
2. **(Igual al texto vigente)**
3. **(Igual al texto vigente)**

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Propuesta de reforma

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza la autonomía de las Comunidades Autónomas, provincias y municipios en que se organiza territorialmente el Estado y la solidaridad entre todos ellos.”

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Propuesta de reforma

1. **“El castellano o español, como lengua común de los españoles, es la lengua oficial del Estado. Todos los ciudadanos tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.**

2. El Estado garantizará el uso normal y oficial del castellano o español por parte de los poderes públicos. A ninguna persona podrá exigírsele el uso de una lengua distinta en sus relaciones con los poderes públicos. El conocimiento de otra lengua no podrá constituir un requisito para el acceso a funciones públicas, sin perjuicio de poder valorarse a tal fin como mérito preferente.

3. Las demás lenguas de España serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. En tales casos se usarán simultáneamente con el castellano o español en la toponimia y en las publicaciones oficiales de carácter autonómico y local. No obstante, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales en cuyo ámbito territorial exista otra lengua oficial deberán utilizar en los procedimientos administrativos que se tramiten directamente con los interesados la lengua libremente elegida por éstos. Para el uso, junto con el castellano o español, de las demás lenguas oficiales en el sistema educativo y en las actuaciones judiciales se estará a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 27, 9, y 120, 4.

4. Las distintas modalidades lingüísticas de España constituyen un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección por parte tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas en cuyo respectivo territorio se hallen.”

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Propuesta de reforma

1. (Igual al texto actual).

2. “Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Éstas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales conforme a lo que establezcan por ley las Cortes Generales.”

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Propuesta de reforma

1. “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna, funcionamiento, métodos de actuación, fines y programas deberán ser democráticos y reconocer y respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas.

2. Los partidos, asociaciones y agrupaciones de carácter político que incumplan lo preceptuado en este artículo serán ilegales y no podrán constituirse. Los que lo hicieren, una vez constituidos, deberán ser disueltos judicialmente por el procedimiento dispuesto en la ley.”

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Propuesta de reforma

1. “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución, y por su mandato, a los Tratados constitutivos de la Unión Europea y al resto del ordenamiento jurídico.”

2. (Igual al texto vigente)

3. (Igual al texto vigente)

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y libertades

SECCIÓN 1ª

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Propuesta de reforma

1. (Igual)

2. “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tendrán como finalidad la prevención de los delitos y faltas, y su cumplimiento estará además orientado hacia la reeducación y reinserción social de los condenados a ellas y no podrá consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

3. (Igual)

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación ge-

neral de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Propuesta de reforma

1. (Igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. (Igual).

5. (Igual).

6. (Igual).

7. (Igual).

8. El Estado garantizará en toda España el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en castellano o español. No obstante, en las Comunidades donde exista más de una lengua oficial podrá establecerse el aprendizaje de ésta, junto con el castellano o español, en los planes de estudio de la educación primaria y secundaria. En estas Comunidades se reconoce, asimismo, el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en la lengua que sea también oficial en ellas en todos los niveles del sistema educativo, sin menoscabo de su deber de aprender y conocer el castellano o español.

9. El Estado inspeccionará y homologará el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

10. (Se trasladará aquí el antiguo apartado 9 con la misma redacción).

11. (Se trasladará aquí el antiguo apartado 10 con la misma redacción).

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Propuesta de reforma

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser

alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Propuesta de reforma

1. “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades. La regulación de los derechos fundamentales y las libertades públicas a que se refiere la Sección primera del Capítulo segundo se hará por ley orgánica conforme a lo previsto en el artículo 81, 1.

2. Las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas únicamente podrán aprobar las normas de desarrollo de los derechos y libertades reconocidos en la Sección segunda del Capítulo segundo que resulten necesarias para regular las materias objeto de su competencia, respetando siempre la regulación de las condiciones básicas para el ejercicio de aquellos establecida por el Estado. El reconocimiento y la regulación de las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos y libertades quedan exclusivamente reservados a las Cortes Generales y deberán hacerse mediante leyes de aplicación general y uniforme en todo el territorio español. No obstante, los Estatutos de Autonomía y las leyes aprobadas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas podrán desarrollar lo establecido en el artículo 23 sobre los derechos a la participación política en las correspondientes instituciones de autogobierno y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos autonómicos, en el marco, respectivamente, de

la normativa electoral general y de las bases del régimen estatutario de sus funcionarios dictadas por el Estado.”

3. (Pasará a serlo el actual apartado 2 con el mismo texto).

4.(Pasará a serlo el actual apartado 3 con el mismo texto).

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Propuesta de reforma

“Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de todas las Administraciones Públicas, requiriéndoles para la adopción de las medidas que estime oportunas, dando cuenta a las Cortes Generales y, en su caso, a las Asambleas legislativas de las correspondientes Comunidades Autónomas.”

TITULO II

De la Corona

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Propuesta de reforma

1. “La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La su-

cesión en el trono corresponde en primer lugar a su hijo, el Príncipe heredero Don Felipe de Borbón, y después seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos”.

El resto del artículo igual al texto vigente, salvo el apartado 5, que se sustituirá por el siguiente texto:

5. “Una ley orgánica regulará las abdicaciones y renunciaciones y establecerá el estatuto jurídico de la Familia Real. Cualquiera duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá asimismo por ley orgánica.”

Se añadirá, además, un nuevo apartado 6, con el siguiente texto:

6. “Las menciones que hace la Constitución al Rey y al Príncipe se entenderán referidas indistintamente al Rey o a la Reina y al Príncipe o a la Princesa, según sea el caso.”

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Propuesta de reforma

1. “El Congreso desempeña la potestad legislativa conforme a lo dispuesto en este Título y ejerce las demás atribuciones que le encomienda la Constitución. Se compone de 500 Diputados a Cortes Generales, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.”

2. “La circunscripción electoral es la provincia, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4. La ley

distribuirá un número de 350 diputados entre las circunscripciones provinciales, asignando una representación mínima inicial a cada una de ellas y distribuyendo los demás en proporción a la población. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán, no obstante, representadas cada una de ellas por un diputado.”

3. (Igual al texto vigente).

4. “Se elegirán además 150 diputados, en los términos que fije la ley, tomando como circunscripción electoral única el conjunto del territorio español”.

Apartados 5, 6, y 7: (igual al texto vigente de los actuales apartados 4, 5 y 6.).

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Propuesta de reforma

1. “El Senado es la Cámara de representación territorial, de la que formarán parte Senadores elegidos por el pueblo español y Senadores designados por las Asambleas legislativas y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en este artículo.

2. La parte electiva del Senado se compondrá del siguiente modo:

a) En cada provincia se elegirán dos Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

b) (Igual al texto vigente del actual apartado 3)

c) Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas a un Senador.

3. Las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

4. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas designarán tres Senadores de entre sus miembros, dos de los cuales habrán de ser su Presidente y el Consejero al que corresponda la competencia en materia fiscal y financiera.

5. El mandato de la parte electiva del Senado expirará transcurridos cuatro años desde su elección, o el día de la disolución de la Cámara. El de los Senadores designados por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas terminará conforme establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía, y el de los designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando el Senador así nombrado cese en sus funciones como miembro del correspondiente Consejo de Gobierno.

6. El Senado ejerce la potestad legislativa conforme a lo dispuesto en este Título y desempeña las demás atribuciones que le encomienda la Constitución. Llevará también a cabo las funciones de colaboración y coordinación financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado que establezca la ley orgánica a que se refiere el artículo 157,3.”

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Propuesta de reforma

1. (Igual al texto actual)

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94,1, 145,2 y 158,2 se adoptarán conforme a lo establecido en el artículo 90,3. En el primer caso, el procedimiento se iniciará en el Congreso, y en los otros dos, en el Senado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Propuesta de reforma

1. “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, al régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. (Igual)

3. Los Estatutos de Autonomía revestirán la forma de ley orgánica, pero su aprobación y reforma se sujetarán a lo previsto en el artículo 147.”

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Propuesta de reforma

1. (Igual al texto vigente)

2. (Igual al texto vigente)

3. “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de proyectos o proposiciones de ley que afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, al régimen de las Comunidades Autónomas, al Derecho electoral general y a la autorización de Tratados o Convenios internacionales conforme a los artículos 93 y 94.1, el Senado en el plazo de seis meses a partir de la recepción del texto aprobado por el Congreso, puede igualmente, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. En tales casos, se intentará obtener el acuerdo entre ambas Cámaras mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto para su votación por aquellas. De no lograrse la aprobación de éste tanto en el Congreso como en el Senado, el Congreso, por mayoría absoluta, podrá aprobarlo.”

Artículo 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Propuesta de reforma

Se añadirán dos nuevos apartados al texto actual, numerando el artículo, de modo que la redacción del precepto sea la siguiente:

1. (Igual al texto vigente)

2. “En ningún caso podrán vulnerarse, en el desarrollo o ejecución de estos Tratados por parte de una organización o institución internacional, los derechos y libertades establecidos en el Capítulo II del Título I de esta Constitución.

3. En el supuesto de que estos Tratados alteren la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida con arreglo a la Constitución y los Estatutos de Autonomía, la ejecución de las normas derivadas de aquellos corresponderá al titular en el orden interno del ámbito competencial al que afecten, haciéndose éste responsable de su cumplimiento, sin perjuicio de la garantía que el Estado proporcionará en todo caso al respecto.

No obstante, cuando se trate de expresar la voluntad del Estado en el seno de los organismos o instituciones internacionales, en relación al ejercicio de competencias que se les hayan atribuido conforme al apartado 1, tendrá previamente lugar un procedimiento de consultas en el Senado entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas, a través de los Senadores designados por sus respectivos Consejos de Gobierno.

Asimismo, el Gobierno, si lo estima oportuno, podrá incorporar a las delegaciones españolas que representen al Estado en dichos organismos o instituciones internacionales a los Senadores designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.”

TITULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Propuesta de reforma

Apartados 1 a 4: (Igual al texto vigente)

El apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

5. “Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá esta Cámara y la parte electiva del Senado, y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.”

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Propuesta de reforma

1. “El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del

Congreso, de la parte electiva del Senado, o de ambos, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2.(Igual al texto vigente)

3.(Igual al texto vigente)

TITULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 117

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Propuesta de reforma

Se añadirá al texto actual del artículo un nuevo apartado 4 del siguiente tenor:

4. “La lengua de las actuaciones judiciales será la oficial del Estado. No obstante, cuando exista acuerdo entre las partes se utilizará en las actuaciones judiciales que se desarrollen exclusivamente en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas en que exista más de una lengua oficial, la lengua oficial que aquéllas escojan, sin perjuicio del deber de recoger por escrito dichas actuaciones en castellano o español.”

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Propuesta de reforma

1. (Igual).

2. (Igual).

3. “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Jueces y Magistra-

dos de todas las categorías judiciales, con más de quince años de ejercicio, nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce habrán de ser propuestos, mediante elección, por los integrantes de la carrera judicial en los términos que establezca la ley orgánica; los ocho restantes lo serán por el Congreso de los Diputados y el Senado, eligiéndose cuatro en cada Cámara por mayoría de tres quintos de sus miembros.”

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Propuesta de reforma

1. “El Tribunal Supremo, con plena jurisdicción en toda España como Tribunal de casación, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes.

2. En materia de garantías constitucionales, el Tribunal Supremo conocerá del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 3, de esta Constitución en los casos y formas que la ley establezca. Estarán legitimados para interponer el recurso de amparo todas las personas naturales o jurídicas que invoquen un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

3. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, conforme determine la ley.

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Propuesta de reforma

1. (Igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. “El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, por un periodo de

cinco años. No obstante, podrá ser removido de su cargo por las causas que prevea el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, cuya concurrencia sólo podrá ser apreciada por el Gobierno si cuenta para ello con el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.”

TÍTULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Propuesta de reforma

“El Estado se organiza territorialmente en las Comunidades Autónomas, en las provincias y en los municipios a que se refiere el presente Título. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses en el marco de lo dispuesto en la Constitución.”

CAPÍTULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias

límitrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.

Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Propuesta de reforma

“Las Comunidades en que se organiza territorialmente el Estado son las siguientes:.....(enumerar todas las Comunidades Autónomas por orden alfabético, la Comunidad Foral de Navarra y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla).”

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial

no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Propuesta de reforma

Suprimir los apartados a) y c), dejando únicamente como texto del precepto el del actual apartado b)

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Propuesta de reforma

Se sustituiría el actual texto del artículo 146 por el actual texto de los apartados 1 y 2 del artículo 147, suprimiendo su apartado 3:

1. “Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad.**
- b) La delimitación de su territorio.**
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.**
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.**

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en

todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Propuesta de reforma

Se sustituye enteramente el texto del artículo por el siguiente:

1. “La aprobación de los Estatutos de Autonomía revestirá la forma de ley orgánica, pero deberá obtener una mayoría de dos tercios del Congreso de los Diputados y del Senado en una votación final sobre el conjunto del texto.

2. Una vez sancionados y promulgados como leyes orgánicas, los Estatutos de Autonomía podrán ser reformados mediante los procedimientos en ellos establecidos. La iniciativa de la reforma estatutaria podrá también corresponder al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales, que la someterán a la correspondiente Asamblea legislativa autonómica, siguiéndose a continuación el procedimiento de reforma previsto en el respectivo Estatuto. En cualquier caso, la propuesta de reforma estatutaria requerirá una mayoría de dos tercios de la Asamblea legislativa autonómica, en una votación final sobre el conjunto del texto, para poder someterla a las Cortes Generales.

3. Se exigirá, asimismo, una mayoría de dos tercios en el Congreso de los Diputados y el Senado, en una votación final sobre el conjunto del texto, para la aprobación de toda propuesta de reforma estatutaria. Ésta, una vez aprobada, se sancionará y promulgará como ley orgánica.

4. En el supuesto de que así lo prevea el procedimiento establecido en el respectivo Estatuto de

Autonomía, el texto de la reforma estatutaria aprobado por las dos Cámaras de las Cortes Generales, antes de su sanción y promulgación, se someterá mediante referéndum a la decisión de los electores residentes en el territorio correspondiente. En esta consulta se exigirá la participación, como mínimo, de la mayoría absoluta de los electores inscritos en el censo electoral. Sin la concurrencia de este requisito no podrá tenerse por aprobada en referéndum, en su caso, la propuesta de reforma estatutaria.”

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.

9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.^a Ferias interiores.

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.^a La artesanía.

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.^a Asistencia social.

21.^a Sanidad e higiene.

22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Propuesta de reforma

El apartado 1 del artículo 148 quedará redactado del siguiente modo:

1. “Sin perjuicio del ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas conforme a lo dispuesto en el artículo 149, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.^a. (Igual al texto vigente).

2.^a. (Igual al texto vigente).

3.^a. Ejecución de la legislación dictada por el Estado sobre ordenación del territorio, ur-

banismo y vivienda, incluyendo en aquélla la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello sin perjuicio de las competencias de aprobación inicial y provisional del planeamiento y de gestión del mismo que dicha legislación atribuya a las Corporaciones locales.

4ª. (Igual al texto vigente)

5ª. (Igual al texto vigente)

6ª. (Igual al texto vigente)

7ª. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación, regulación y supervisión general de la economía y de las actividades industriales, comerciales y empresariales, y sin perjuicio de las facultades de coordinación e inspección del Estado.

8ª. Ejecución de la legislación sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

9ª. Ejecución de la legislación sobre protección del medio ambiente y espacios naturales protegidos, así como la gestión en esta materia, salvo en los parques nacionales, lo que incluye la declaración de dichos espacios y la aprobación definitiva de sus instrumentos y planes de ordenación.

10ª. (Igual al texto vigente)

11ª. La supervisión y control de la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial en ejecución

de la legislación dictada por el Estado sobre estas materias.

12ª. (Igual al texto vigente)

13ª. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de acuerdo con la ordenación, regulación y supervisión general de la economía y de las actividades industriales, comerciales y empresariales, y sin perjuicio de las facultades de coordinación e inspección del Estado.

14ª. (Igual al texto vigente)

15ª. Museos, bibliotecas, archivos y conservatorios de música de los que sea titular la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica dictada por el Estado para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español.

16ª. Desarrollo y ejecución de la legislación básica dictada por el Estado sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico español, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria por parte del Estado de las acciones de defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

17ª. El fomento de la cultura, de la investigación y en su caso del conocimiento y estudio de la lengua de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con las lenguas de España y de lo previsto en los artículos 3; 149, 1. 1ª, 15ª, 27ª y 30ª, y 2.

18ª. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial de acuerdo con la ordenación, regulación y supervisión general de la economía y de las actividades industriales, comerciales y empresariales, y sin perjuicio de las facultades de coordinación e inspección del Estado.

19ª. Promoción de la adecuada utilización del ocio y ejecución de la legislación aprobada por el Estado en materia de educación física y deporte.

21ª. Control y supervisión de la sanidad y de la higiene en el marco de la coordinación general de la sanidad y de los controles y actuaciones médicos, veterinarios y fitosanitarios. Ejecución de la legislación en materia de sanidad, actividades médicas, farmacéuticas, sanitarias y clínicas, productos sanitarios, farmacéuticos, fitosanitarios y fertilizantes, y control sanitario de las actividades y producciones agrícolas, ganaderas y forestales y de la pesca, marisqueo y acuicultura; todo ello sin perjuicio de las facultades de coordinación e inspección del Estado.

El apartado 2 del artículo se suprimirá.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los espa-

ñoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; le-

gislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases de régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Propuesta de reforma

El Apartado 1 del artículo 149 quedará redactado del siguiente modo:

1ª. Regulación de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo primero y en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución y de las condiciones básicas para el ejercicio de los derechos, libertades y deberes recogidos en la Sección segunda del Capítulo segundo del mencionado Título I. Reconocimiento y regulación de las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos y libertades conforme al artículo 53, 1. Todo ello con el fin de garantizar la igualdad de todos los españoles en el disfrute de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y sin per-

juicio de las demás competencias del Estado establecidas en este artículo.

2ª. (Igual al texto vigente)

3ª. (Igual al texto vigente)

4ª. (Igual al texto vigente)

5ª. Organización, actuación y funcionamiento del Poder Judicial; Administración de Justicia y medios personales y materiales al servicio de la misma.

6ª. Legislación mercantil, procesal, penal y penitenciaria.

7ª. (igual al texto vigente)

8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación y modificación por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales y especiales, allí donde existan.

En todo caso, son de competencia del Estado las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9ª. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial; normativa sobre las redes de

comunicaciones de cualquier tipo y sus contenidos, imágenes y datos.

10ª. (Igual al texto vigente)

11ª. (Igual al texto vigente)

12ª. (Igual al texto vigente)

13ª. Ordenación, regulación y supervisión general de la economía y de las actividades industriales, comerciales y empresariales. Coordinación e inspección en estas materias, sin perjuicio de las potestades de ejecución de las Comunidades Autónomas.

14ª. Añadir un último inciso al texto actual con el siguiente tenor: "Legislación sobre el dominio público estatal, el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional y su ejecución".

15ª. (Igual al texto vigente)

16ª. Sanidad exterior. Coordinación general de la sanidad y de los controles y actuaciones médicos, veterinarios y fitosanitarios. Legislación en materia de sanidad, actividades médicas, farmacéuticas, sanitarias y clínicas, productos sanitarios, farmacéuticos, fitosanitarios y fertilizantes, y control sanitario de las actividades y producciones agrícolas, ganaderas y forestales y de la pesca, marisqueo y acuicultura, y coordinación e inspección en estas materias, sin perjuicio de las potestades de ejecución de las Comunidades Autónomas.

17ª. Legislación y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18ª. Establecimiento del régimen jurídico de la Administración General del Estado, del sector público estatal y del Régimen Local , así como del estatuto de sus funcionarios. Bases del régimen jurídico de la Administración de las Comunidades Autónomas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. Regulación del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Legislación sobre expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19ª. Legislación sobre pesca marítima y ejecución de la misma. Ordenación de la pesca en aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza y la pesca fluvial, sin perjuicio de su ejecución, supervisión y control por las Comunidades Autónomas.

20ª. (Igual que el texto vigente)

21ª. (Igual que el texto vigente)

22ª. (Igual que el texto vigente)

23ª. Legislación sobre ordenación del territorio, urbanismo, vivienda, protección

del medio ambiente, parques nacionales, espacios naturales protegidos, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, así como la regulación y gestión de los parques nacionales.

24ª. (Igual al texto vigente)

25ª. Legislación sobre régimen minero y energético.

26ª. (Igual al texto vigente)

27ª. Legislación reguladora del uso y enseñanza del castellano como lengua española oficial del Estado con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución. Fomento de la difusión y enseñanza de las lenguas españolas en el exterior, en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas. Normativa reguladora de la prensa, la radio y la televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

28ª. Legislación básica sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico español y ejecución subsidiaria de las acciones de defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación; regulación y gestión de los museos, bibliotecas, archivos y demás bienes de interés cultural de titularidad estatal, que como expresión del legado cultural del conjunto de España habrán de mantenerse íntegramente en el Patrimonio del Estado.

29ª. Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las

Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica, debiendo garantizarse, no obstante, la actuación y presencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en todo el territorio español. Regulación de los estados de sitio, excepción y alarma. Dirección y coordinación de la actividad de todas las Administraciones públicas en caso de catástrofes y situaciones de emergencia, conforme a lo que se prevea mediante ley orgánica.

30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Legislación en materia de educación y enseñanza en desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Legislación reguladora de la educación física y del deporte. Selección y nombramiento, y en su caso separación del servicio, de los profesores de los centros de enseñanza públicos, reservándose en exclusiva inspeccionar y homologar los centros de enseñanza en todo el territorio español.

Apartado 2: El actual texto de este apartado será sustituido por el siguiente:

“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura y la ciencia como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades

Autónomas, para lo cual podrá crear, mantener y gestionar en exclusiva archivos, bibliotecas, museos, universidades y centros superiores de investigación o de depósito cultural en todo el territorio español.”

Apartado 3: (Igual al texto vigente)

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Propuesta de reforma

Apartado 1. (Igual al texto vigente)

Apartados 2 y 3: refundir ambos y sustituirlos por el siguiente texto:

2. “El Estado podrá dictar leyes orgánicas para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas o para suplir la ausencia de éstas, aún en el caso de materias atribuidas a su competencia, cuando así lo exija el interés general o el cumplimiento de los Tratados y acuerdos internacionales. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la previa apreciación de la necesidad de dictar estas leyes.”

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum

del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior. 3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Propuesta de reforma

El texto del artículo 151 quedará enteramente sustituido por el siguiente:

1. La Constitución ampara y respeta los derechos y las instituciones forales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como de la Comunidad Foral de Navarra. La actualización general de sus respectivos regímenes forales se realiza, en el marco de la Constitución, a través del Estatuto de Autonomía del País Vasco y, en el caso de Navarra, de la ley orgánica para la reforma, mejoramiento y actualización del fuero navarro.

2. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149,1, 8ª, se garantiza la conservación y la posibilidad de modificación por parte de las correspondientes Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales y especiales existentes en España.

3. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario, consecuencia de su situación geográfica, requerirá informe previo de esa Comunidad Autónoma, en los términos previstos en su Estatuto de Autonomía.”

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se ago-

tarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Propuesta de reforma

1. “En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en: una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas; y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

2. Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias para la prestación de los servicios y la gestión de las competencias de la correspondiente Comunidad Autónoma, que podrán gozar de personalidad jurídica. Estas circunscripciones no podrán menoscabar las competencias cuyo ejercicio garantice a las provincias y municipios la legislación del Estado reguladora del Régimen Local.”

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Propuesta de reforma

1. (igual al texto vigente)

2. (igual al texto vigente)

3. “En el cálculo del cupo que los territorios forales de Álava, Guipúzcoa y Vicaya, o en su caso la Comunidad Autónoma del País Vasco, entregarán

al Estado para sufragar los gastos correspondientes a las competencias y servicios asumidos por éste se incluirá la aportación al Fondo de Compensación a que se refiere el apartado anterior, así como a las demás acciones de solidaridad interterritorial que lleve a cabo el Estado, incluyendo entre ellas el fondo de suficiencia de las Comunidades Autónomas. Lo mismo se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra”

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio

de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Propuesta de reforma

Apartado 2, añadir un último inciso: “con más de cincuenta años de edad y veinte años de ejercicio profesional.”

Apartado 3: sustituir el texto actual por el siguiente: “Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados con carácter vitalicio. No obstante, cesarán en sus funciones si se inhabilitaran para el ejercicio de las mismas, siempre que la concurrencia de esta circunstancia sea apreciada por la mayoría del Pleno del Tribunal en los términos que fije su ley orgánica”.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Propuesta de reforma

Sustituir el último inciso del texto actual por el siguiente: “por un período de nueve años”

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Propuesta de reforma

1. “El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso previo de inconstitucionalidad, que podrá interponerse, inmediatamente antes de su promulgación, contra los Estatutos de Autonomía y demás leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, en los términos que establezca una ley orgánica.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

3. (Igual al texto vigente)

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Propuesta de reforma

1. “Están legitimados para interponer los recursos de inconstitucionalidad y previo de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.”

2. (Igual al texto vigente).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Propuesta de reforma

Suprimir

Segunda.

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Propuesta de reforma

El texto vigente pasa a ser la Disposición adicional primera

Tercera.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Propuesta de reforma

Suprimir

Cuarta.

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Propuesta de reforma

Suprimir

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Propuesta de reforma

Sustituir por el texto actual de la Disposición transitoria quinta, sobre Ceuta y Melilla:

Primera.

“Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, y lo autorizan las Cortes Generales mediante una ley orgánica.”

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Propuesta de reforma

Sustituir por el siguiente texto, para regular la adaptación de los Estatutos de Autonomía hasta ahora vigentes a la reforma de la Constitución:

Segunda.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la reforma de la Constitución, deberá someterse al Congreso de los Diputados, por parte de las Asambleas Legislativas de las correspondientes Comunidades, la adaptación a la Constitución de los Estatutos de Autonomía y de la Ley Orgánica de Reforma y Amejoramiento del Fuero Navarro. La aprobación de dicha adaptación se hará mediante ley orgánica, con la mayoría de dos tercios del Congreso de los Diputados y del Senado requerida en el artículo 147, 2, en una votación final sobre el conjunto del texto. La adaptación así aprobada por las Cortes Generales no habrá de someterse en ningún caso a referéndum de los electores residentes en el territorio afectado.
2. De no llevarse a cabo dicha adaptación por la correspondiente Asamblea Legislativa en el plazo antedicho, su iniciativa será sustituida por el Gobierno, que someterá la propuesta de adaptación a las Cortes Generales, tramitándose en ellas como ley orgánica, con la mayoría requerida en el artículo 147, 2.
3. En tanto no se haya producido la adaptación de los textos de los Estatutos de Autonomía y de la Ley Orgánica de Reforma y Amejoramiento del Fuero Navarro, conforme a lo previsto en esta Disposición Transitoria, aquellos se mantendrán en vigor.”

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Propuesta de reforma

Sustituir por el siguiente texto, que regula la renovación del Tribunal Constitucional:

Tercera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la reforma de la Constitución, deberá designarse a los nuevos miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 159, permaneciendo hasta entonces en sus funciones los actuales miembros del Tribunal Constitucional”.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Propuesta de reforma

Sustituir el texto por el siguiente, para regular el régimen transitorio de tramitación y resolución por el Tribunal Constitucional de los recursos de amparo hasta que entre en vigor la ley que regule los casos y formas en que conocerá de ese recurso el Tribunal Supremo:

“El Tribunal Constitucional seguirá conociendo los recursos de amparo que se interpongan hasta que entre en vigor la ley por la que se regulen los casos y formas en que podrá interponerse ante el Tribunal Supremo dicho recurso.”

Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Propuesta de reforma

El texto vigente pasaría a ser la Disposición transitoria primera con el nuevo texto que en la propuesta de reforma de aquélla se contiene (ver Disposición transitoria primera)

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Propuesta de reforma

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la reforma de la Constitución, el Gobierno enviará a las Cortes Generales el proyecto de ley orgánica por el que se reforma el régimen electoral general para adaptarlo a lo dispuesto en los artículos 68 y 69. En el mismo plazo, el Congreso y el Senado elaborarán la reforma de sus respectivos Reglamentos para ajustarlos a las previsiones constitucionales. Hasta que estas normas hayan sido aprobadas no podrá ejercerse la potestad de disolución de las Cámaras a que se refiere el artículo 115. En el caso de que, expirado el mandato de las Cámaras que hubieran aprobado la reforma constitucional, las mencionadas disposiciones no hubieran sido aprobadas, se regulará excepcionalmente por Decreto-Ley el régimen electoral general con el exclusivo fin de adaptarlo a lo establecido en la Constitución.

Séptima.

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Propuesta de reforma

Suprimir

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69,3.

Propuesta de reforma

Suprimir

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

Propuesta de reforma

Suprimir

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el boletín oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

Propuesta de reforma

Pasa a ser la Disposición final primera, con su mismo texto.

Se añadirá una nueva Disposición final segunda, con el siguiente texto:

Disposición final segunda

“La reforma de la Constitución, una vez aprobada por las Cortes Generales y ratificada en referéndum por el pueblo español, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el Boletín Oficial del Estado, publicándose asimismo en las restantes lenguas de España.”

4. Condiciones políticas y procedimiento para la reforma constitucional: consenso de los dos grandes partidos nacionales para la aprobación del principio de la reforma, disolución de las Cortes Generales, gobierno de coalición para la tramitación parlamentaria de la reforma y sometimiento de ésta a referéndum.

Es evidente que una reforma parcial de la Constitución de 1978 como la que se propone requiere un amplísimo consenso político, hasta el punto de exigir, probablemen-

te, la formación de un gobierno de coalición entre los dos grandes partidos nacionales para abordar con éxito su tramitación parlamentaria y proponerla al conjunto de los ciudadanos españoles.

Al afectar la reforma al Título Preliminar y al Título II (De la Corona) deberá necesariamente realizarse, al menos para los artículos incluidos en ellos, por el denominado procedimiento agravado, previsto en el artículo 168. Ello comporta que el principio de la reforma haya de ser aprobado por mayoría de dos tercios de cada una de las Cámaras y que, seguidamente, se disuelvan éstas, para que las Cámaras nuevamente elegidas decidan si ratifican o no la decisión de reformar la Constitución y procedan al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado igualmente por mayoría de dos tercios de ambas. Aprobada así la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación por el pueblo español.

De acuerdo con el Informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional de 2006, cuando como aquí sucede la reforma afecta conjuntamente a preceptos que podrían ser reformados por el procedimiento más simple previsto en el artículo 167 (los que no se contienen en los Títulos Preliminar y II), y a preceptos sometidos al procedimiento de reforma agravado del artículo 168, procede que se siga este último para todos ellos. No obstante, los preceptos así reformados podrán, a su vez, modificarse en el futuro por el procedimiento de reforma que les correspondiera, sin atenderse forzosamente al procedimiento más complejo.

En consecuencia, la necesidad del consenso político se refuerza aún más, pues no sólo toca conseguirlo a una determinada mayoría parlamentaria, de por sí amplísima, sino a la siguiente. Por ello, debería establecerse, tras la celebración de las próximas elecciones generales, un

acuerdo previo para iniciar la reforma entre las dos grandes fuerzas nacionales, siempre y cuando gobierne quien desee efectivamente abordarla.

Tras la celebración de ese acuerdo, se adoptaría parlamentariamente el principio de la reforma y se disolverían las Cortes Generales, con el compromiso público de formar durante la siguiente legislatura un Gobierno de coalición para llevar a cabo la reforma constitucional anunciada.

Estas elecciones generales serían, pues, a Cortes constituyentes, en cumplimiento estricto de la Constitución. El pueblo español podría decidir en ellas, por sí mismo y desde el comienzo del proceso, acerca de la reforma propuesta y conceder o no el mandato de llevarla a cabo.

Si bien es cierto que las fuerzas nacionalistas se opondrían frontalmente a la reforma constitucional, también lo es que sería difícilmente contrarrestado por ellas un mandato del alcance y extensión del que se habría concedido a la nueva mayoría parlamentaria, en caso de que el pueblo español así lo hubiera democráticamente decidido.

La claridad del debate político previo habría sido en este caso absoluta: se trataría de decidir si España, como tal, quería seguir estando constituida sobre la base de la unidad nacional, reconociendo su formación histórica y su organización plural, pero subordinando los intereses territoriales parciales al todo mediante la reforma constitucional, o si, por el contrario, se aceptaba el deslizamiento irreversible hacia fórmulas confederales, sobre la base de una interpretación cada vez más tergiversada de la Constitución de 1978. Ante esta disyuntiva tendría que pronunciarse el electorado. Y sería difícil que, planteadas así las cosas, el mandato popular fuera contrario a la reforma.

En cualquier caso, resulta imperioso, desde el punto de vista democrático, formular la necesidad de la reforma constitucional, con propuestas concretas, a los dos grandes partidos nacionales y a la opinión pública. Hasta ahora, se ha intentado eludirla, con apelaciones al respeto al pacto constituyente de 1978, pero tras sus recientes quiebras es imposible seguir negando que aquél ha quedado irreversiblemente dañado.

Para restablecer en su sentido más profundo ese pacto se requiere una reforma parcial, pero amplia, de la propia Constitución. Es el único instrumento que tendría efectos inmediatos sobre los Estatutos de Autonomía y la organización del Estado e impediría nuevas tergiversaciones de nuestro ordenamiento constitucional.

A este propósito responde la iniciativa política que aquí se propone, y este es su único y verdadero sentido más allá de las legítimas discrepancias ideológicas o de los programas e intereses de partido. Sus firmantes, representantes de distintas posiciones políticas y corrientes de pensamiento, invitan, pues, a sumarse a ella a cuantos ciudadanos quieran mantener la unidad y la soberanía de la Nación española, en la seguridad de que éstas quedarían garantizadas mediante la adopción de las reformas constitucionales propuestas. ●●●



FUNDACIÓN
DENAES
**PARA LA DEFENSA
DE LA NACIÓN
ESPAÑOLA**



Apdo. de Correos 238
39080 SANTANDER

Telfs.: 942 213 042 / 628 585 607

www.nacionespanola.org
fundacion@nacionespanola.org



FUNDACIÓN
— D E N A E S —
**PARA LA DEFENSA
DE LA NACIÓN
ESPAÑOLA**

www.nacionespanola.org